



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026 - 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	INCORPORA DOCUMENTOS – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

La profesional del derecho Laura Melissa Hernández Caro, arrima al juzgado memorial contentivo de dictamen pericial con topografía, linderos y demás concernientes a la división material del predio objeto del litigio, así mismo, escritura pública que da cuenta de la calidad de herederos del demandante Mario Gutiérrez y de los señores Jonathan Adolfo Gutiérrez Giraldo, Jennifer Vanessa Gutiérrez Giraldo, Sandra Dazuly Gutiérrez Giraldo, Laura Daniela Gutiérrez Giraldo y Margarita Giraldo Garzón.

Previo a dar traslado del dictamen pericial arrimado, se insta a las partes para que den cumplimiento al numeral tercero del auto fechado 14 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó la división material del inmueble, esto es:

"(...) Dada la antigüedad del avalúo que obra en el proceso, se previene a las partes para que, en el término de tres (3) días siguientes a la firmeza de esta providencia, manifiesten su acuerdo de ponerle precio al inmueble objeto de la división que aquí se ha ordenado. (...)", o en su defecto para que efectúen la notificación del perito designado por el juzgado para el efecto.

Lo anterior de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2017 00217 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES:	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA
DEMANDADA:	DALÍ ANDREA CIRO PINEDA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud enarbolada por el apoderado judicial de la parte accionante, quien expuso que se presentó ante la Oficina de Catastro Municipal de Montebello a solicitar la corrección de la ficha predial N° 14900760, en la cual aparecen como propietarios los acreedores hipotecarios, cuando debería aparecer la señora DALÍ ANDREA CIRO PINEDA, pues en la referida dependencia se negaron a efectuar tal corrección.

En los términos del artículo 78 N° 10 del Código General del Proceso, se niega oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Montebello, toda vez que lo requerido versa sobre pretensiones que se pueden alcanzar mediante derecho de petición, allegando todas las pruebas necesarias para tal fin. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó siquiera sumariamente haber intentado la aludida corrección.

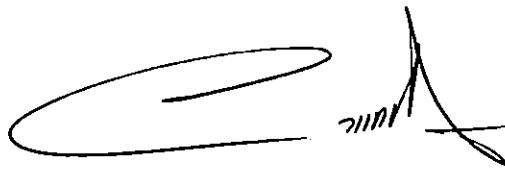
La inteligencia del precepto jurídico traído a colación permite razonar que es deber tanto de los interesados directamente en el pleito como de los apoderados judiciales, abstenerse de enarbolar peticiones que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido obtener sin necesidad de poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo pretendido por la actora no hace parte de los objetos que persiguen este tipo de procesos, ni es una de las etapas procesales u obligaciones del Juzgado para esta clase de litigios, por cuanto es a la parte interesada a la que le corresponde hacer tales gestiones.

En ese orden de ideas, la aludida corrección es una actividad propia de la parte o por lo menos, deberá acreditar de manera sumaria que intentó directamente o a través de sus poderdantes la precitada corrección.

En razón de los argumentos brevemente expuestos, no se accede a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO
--



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00084- 00
PROCESO:	VERBAL (SIMULACIÓN CONTRATO)
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ
DEMANDADA:	ROSALBA BEDOYA CARDONA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	061

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 29 de julio del mismo año.

Dentro del término señalado, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA, quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY

BEDOYA JIMÉNEZ, y en contra de ROSALBA BEDOYA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUÍA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00087-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTES:	CARLOS ALBERTO CAÑAVERAL QUIRAMA, YULI MILEIDY BLANDÓN BEDOYA y DEISY MILENA CAÑAVERAL QUIRAMA
DEMANDADA:	MARÍA DEL CARMEN QUIRAMA DE CAÑAVERAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 062

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 28 de julio del mismo año.

Dentro del término señalado, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por CARLOS ALBERTO CAÑAVERAL QUIRAMA, YULI MILEIDY BLANDÓN BEDOYA y DEISY MILENA

CAÑAVERAL QUIRAMA, en contra de MARÍA DEL CARMEN QUIRAMA DE CAÑAVERAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
DEMANDADA:	INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL
ASUNTO:	NIEGA APLAZAR AUDIENCIA – NIEGA INCLUIR PRUEBA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Por escrito allegado vía correo electrónico, el día 03 de agosto de 2021, el Dr. Ovairo de Jesús Hernández Vásquez, actuando como apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de agosto de 2021, debido a que para la fecha anotada en precedencia tiene dispuesta otra diligencia en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, concerniente a una lectura de sentencia.

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte accionada, estima el despacho que en esta oportunidad no se torna procedente aplazar la misma.

En relación con la aludida solicitud, enarbolada por el togado de la parte demandada, considera el juzgado que tal petición es improcedente, ello en atención a que aplazar y reprogramar nuevamente esta audiencia, significa salirse de los términos procesales ya que la agenda del despacho se encuentra totalmente copada, lo que acarrea dificultades y dilaciones innecesarias, así mismo debe tenerse en cuenta que debe propender esta agencia judicial por no vulnerar los principios de concentración, impulso del proceso y economía procesal,

pues la actuación judicial no puede depender de la agenda de los intervinientes en el proceso.

La prioridad que tienen las actuaciones judiciales, el perentorio cumplimiento que deben tener los términos y oportunidades procesales y la celeridad que debe dársele al proceso, impide en esta oportunidad que las ocupaciones de las partes se conviertan en causas de suspensión o aplazamiento del proceso, máxime cuando dicho apoderado se le otorgaron facultades para sustituir el poder, fl. 234, por lo que no se accederá en esta ocasión a la petición de aplazamiento de la diligencia.

En lo que atañe a la inclusión de una prueba documental por parte del apoderado de la parte demandante, es preciso advertir al respecto que las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades, para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales.

El debido proceso, es entendido como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación del concepto de justicia, principio, además, que ilumina todo el ordenamiento jurídico y al cual están atados todos los jueces en sus providencias.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las

actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes.

En lo que respecta a las oportunidades probatorias, en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

En este sentido es preciso advertir que los tramites incidentales están expresamente regulados en la normatividad civil y la inclusión de una prueba documental no es en modo alguno un incidente, según se puede prever nítidamente del contenido de los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tanto, la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica. Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, las cuales fueron la demanda, reforma a la demanda, la contestación y la oposición a las pretensiones tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante audiencia inicial del día 19 de febrero del año en curso, en la que conforme a lo preceptuado en el artículo 372 de la normativa en comento, se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, tenemos entonces que la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas, las cuales ya fueron decretadas y conocidas por la parte contraria en debida forma y en el momento procesal oportuno para tal fin.

Es así como la inclusión de una prueba documental en la forma que se pretende, no resulta procedente en este estadio procesal pues, como se indicó en precedencia, ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante.

Adviértase igualmente que la parte actora tampoco dio a conocer en ningún momento que hubiese intentado la consecución del aludido documento por intermedio de derecho de petición y que se estuviera en espera de su respuesta. Lo anterior en los términos del artículo 173 inc. 2 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el N° 10 del artículo 78 ibídem.

Así las cosas, según lo reglado en el artículo 13 ibídem, el cual consagra:

“(...) OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.

Para concluir, el Despacho no vislumbra argumentos plausibles que permitan dar trámite a la inclusión de una prueba mediante un “*incidente*”, como lo denomina el apoderado del demandante, conforme a las disposiciones reseñadas, por lo que, se itera, no es este el estadio procesal propicio para arrimar elementos probatorios que no se incluyeron oportunamente.

En ese orden, no puede el pretensor soslayar la oportunidad legal para incluir pruebas e intentar aducir una vía procesal improcedente, pues cuando el legislador establece un medio para llevar a cabo cierto acto procesal, es ese el que se debe agotar y no otro.

Sin lugar a mayores elucubraciones, se rechazará la inserción de la prueba documental aportada, con base en los argumentos brevemente esbozados.

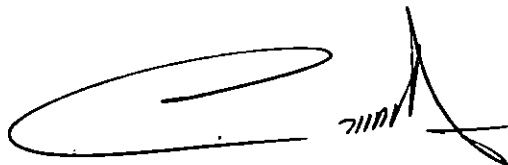
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la petición de aplazamiento de la audiencia programada para el día 27 de agosto de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, en consideración a las motivaciones reseñadas en este auto.

SEGUNDO: Rechazar la introducción de la prueba documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO
